Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"G., F. E. c/ F. P. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte 295/21), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10027/21), por

haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 73/21.

I. El Sr. Juez de grado, en el resolutorio de marras, reguló los honorarios de los Dres. D. T. y L. D. C. por su actuación profesional, en conjunto en diez (10) Jus.

Contra dicha resolución se alzan los referidos letrados por considerar bajos los emolumentos fijados, en tanto la mencionada regulación no ha tenido una valoración justa de su trabajo profesional y no ha existido una ponderación real del mismo. Hacen una evaluación de la labor profesional realizada en autos a los fines del dictado de la sentencia mencionada.

Estiman que existiendo en autos una suma liquida de apreciación pecuniaria, debe regularse un monto en porcentual de acuerdo a lo dispuesto por la Ley XIII-4. Su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en sumas de dinero.

Concluyen indicando que al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la

guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

El monto del proceso, a tener en cuenta a los fines regulatorios, queda determinado por la suma denunciada por la parte en su escrito institorio, monto que resulta ser basamento su pretensión, pues al margen de que deben ser valorados los trabajos efectivamente realizados, extensión y efectividad de las tareas cumplidas, es ese el monto que expresa la realidad económica por la que se puso en marcha el mecanismo jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Con referencia a las pautas orientativas de la ley arancelaria sabido es que ninguna se erige por sobre otra ni hay un orden de prelación entre ellas, aunque el juez debe propender a respetar el monto del juicio estimando los honorarios en cifras que se relacionen con tal suma. El art. 32 de la norma arancelaria determina el porcentaje en el que habrán de regularse los

honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

En consecuencia, se colige que asiste razón al recurrente no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente a los Dres. D. T. y L. D. C., en conjunto, estableciéndose los mismos en el 15% de la suma que se reclama en la demanda de autos (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde destacar que los honorarios correspondientes a los letrados de la actora llegan firmes a esta instancia, por no haber sido impugnados por los mismos

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. REVOCAR la regulación de honorarios de los Dres. D. T. y L. D. C., contenidos en la sentencia interlocutoria registrada como N° 73/21 y, en consecuencia, **FIJAR** los mismos, en conjunto, en el 15 % de la suma que se reclama en la demanda de autos. Con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII-4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.